



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 70-001-33-31-003-2018-00117-00
Demandante: Álvaro José Pineda Martínez
Acto demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
TEMA: Corrección de sentencia.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia del 8 de julio de 2020¹ presentada por la parte demandada el día 13 de julio de 2020².

1. ANTECEDENTES:

El señor **Álvaro José Pineda Martínez**, formuló demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional³, solicitando que se declarara la nulidad del acto administrativo Resolución N° 00327 del 20 de noviembre de 2017, mediante el cual se retiró discrecionalmente del servicio, profiriéndose el fallo el 8 de julio de 2020⁴ negándose las pretensiones de la demanda, decisión judicial que fue notificada por correo electrónico el 9 de julio de 2020⁵.

La parte demandada el 13 de julio de 2020⁶, solicita la corrección de la sentencia de primera instancia del 8 de julio de 2020 en el punto 1.2. Pág. 5, al haberse descrito que la entidad accionada no había presentado alegatos de conclusión, cuando en el plenario consta que si fueron presentados.

Además, expresa que la realización de la audiencia de pruebas y en la cual se dio traslado para alegar de conclusión por escrito, se surtió el 5 de marzo de 2020, y no el 5 de febrero de 2020, puesto que está coincidió con la realización de la rendición cuentas de la jurisdicción contenciosa administrativa de Sucre y la Primera Jornada de derecho Público, lo anterior, para que no se tengan por desestimados sus alegatos de conclusión en caso que se llegue a apelar la sentencia por la parte vencida.

Por lo anterior, solicita sea corregida la sentencia de primera instancia en especial en lo atinente a la presentación de los alegatos.

¹ Fls. 289 - 300 del cuaderno N° 2 del expediente.

² Fls. 313 - 309 del cuaderno N° 2 del expediente.

³ Fls. 1 - 21 del cuaderno N° 1 del expediente.

⁴ Fls. 289 - 300 del cuaderno N° 2 del expediente.

⁵ Fls. 301 - 307 del cuaderno N° 2 del expediente.

⁶ Fls. 313 - 309 del cuaderno N° 2 del expediente.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 286 de la Ley 1437 de 2011, sobre la corrección, dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

El inciso final del artículo 286 del C.G.P., permite corregir la sentencia cuando se incurra por parte del fallador en **error por omisión, o cambio o alteración de palabras**, o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. El legislador en estos casos, autorizó al juez para hacer uso de esta figura, solo cuando aparezca en forma clara que se trata de vocablos omitidos, o de alteración o cambio de éstos; es decir, cuando se afecte el sentido de la providencia por tratarse de *"una redacción incomprensible o de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo"*.

Acerca del tema distintos doctrinantes, entre ellos el Profesor Hernán Fabio López Blanco, han expresado lo siguiente:

*"como el acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque incurrió en un error aritmético o porque se olvidó de resolver sobre la parte de lo pedido, surgiendo de esas posibilidades de **fallas uno de los remedios para las misma a través de lo consignado en los artículos 309 al 311 del CPC.***

Tales soluciones no son recursos, con los cuales en ocasiones se pueden lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección, adición, puede darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.

*(.....) La práctica ha mostrado que la posibilidad de emplear el juez oficiosamente sus poderes para aclarar, corregir, o adicionar una providencia es letra muerta debido a que si el juez al redactar la providencia o revisar el proyecto que le entrega el sustanciador se da cuenta de omisión, falta de claridad o imprecisión de la misma, sencillamente aplicará los correctivos de rigor en el momento de su elaboración y expedirá la decisión sin tales fallas, **si así no ocurre y se profiere la providencia, el proceso regresa a la secretaría y queda ahora a disposición de las partes, de ahí que normalmente es por***

iniciativa de éstos que se procederá a aclarar, corregir o adicionar una providencia⁷

En vista de lo anterior, en la sentencia por error involuntario se indicó que la parte demandada no había presentado alegatos de conclusión realmente si fueron presentados, asunto que es susceptible de corrección, según a lo contemplado en los artículos 310 del C.P.C., por lo que se procederá a corregir la sentencia en el punto **1.2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR FUERA DE AUDIENCIA (de la parte demandada)**, el cual quedará así:

“1.2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR FUERA DE AUDIENCIA

• **De la parte demandada:**

El Ministerio de Defensa - Policía Nacional en su escrito de cierre aparte de los argumentos descritos en la contestación de la demanda, agregó que:

Que el artículo 218 de la Constitución Política, se instauraron unas potestades constitucionales en cabezas de sus autoridades, con el fin de mantener el orden, asegurar la convivencia en paz de los habitantes, dentro de los mecanismos creados, se instauró la posibilidad del retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, de esta manera, en el ejercicio de la facultad discrecional, se permitió a la administración adoptar una u otra decisión acerca de la permanencia en el servicio, a conveniencia de las necesidades del servicio que se exijan, relacionada a la misión y visión de la institución, como lo es la seguridad de la ciudadanía. Dicha discrecionalidad se toma basado en la razonabilidad, es decir, el ejercicio del poder dentro de límites justos y ponderados, en pos de la satisfacción del interés general, a partir de la observación de los elementos fácticos.

El artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, señala la regla general de la discrecionalidad y señala la proporcionalidad entre el hecho causal sobre el efecto jurídico, la medida o razón que objetivamente debe existir entre la realidad de hecho y derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión.

La discrecionalidad se encuentra regulada en la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, en la cual no se observa que, bajo dicha facultad, se dé inicio a todos los pasos de un proceso disciplinario, ya que esta comprende a razones de índole general, diferente a la naturaleza disciplinaria, ya que no se trata de la penalización de una falta, por lo que no se debe probar la realización de una conducta irregular.

Manifiesta que a voces del actor, el acto administrativo carece de motivación, falsedad y desviación de poder, por lo que se debe analizar el rendimiento del servicio del seños Álvaro José Pineda Martínez, con sustento en la última calificación de servicio y de las anotaciones que se registran en su hoja de vida, con el fin de verificar si dicho desempeño ponía en riesgo el funcionamiento y la prestación del

⁷ Procedimiento Civil Tomo I, novena Edición. Hernán Fabio López Blanco. Pág. 650. Negrillas por fuera del texto.

servicio de la institución y que probarían que su retiro implica un mejoramiento del servicio.

Se observa que, en el Acta N° 370 SUBCO-GUTAH del 17 de noviembre de 2017, la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales evaluó la trayectoria del actor, se concluyó que existía una afectación con su actuar en el servicio que presta.

Indica que en la hoja de vida se encontró varios registros por afectación del servicio, y atendiendo el comportamiento que debe llevar todos los uniformados de conformidad a la Resolución 04089 del 2015, así como el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la concertación de la gestión, los cuales nunca fueron desvirtuados por el uniformado, demostrándose la falta de compromiso con la institución, con el fin de contrarrestar las estructuras criminales y demás, ejerciendo los controles necesarios en la zona.

Por lo anterior, y en vista de las respectivas anotaciones y la falta de compromiso con la institución, la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, recomendó en el Acta N° 370 SUBCO-GUTAH del 17 de noviembre de 2017 el retiro del servicio al patrullero Álvaro José Pineda Martínez, con fundamento en razones del servicio en forma discrecional decisión que fue unánime y que se basaron en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Concluye que al estar probada la afectación grave del servicio, el retiro del patrullero se encuentra sustentada y que fue proporcional a las normas que contemplaban dicha medida, estructurándose el mejoramiento del servicio como se presume del ejercicio de la facultad discrecional prevista en el numeral 6 del artículo 55 y 62 del Decreto 1791 de 2000"

En razón a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Acéptese la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia proferida el 8 de julio de 2020 por esta Unidad Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Corrijase el punto **1.2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR FUERA DE AUDIENCIA** de la sentencia 8 de junio de 2020, el cual quedará así:

“1.2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR FUERA DE AUDIENCIA

• **De la parte demandada:**

El Ministerio de Defensa - Policía Nacional en su escrito de cierre aparte de los argumentos descritos en la contestación de la demanda, agregó que:

Que en el artículo 218 de la Constitución Política, se instauraron unas potestades constitucionales en cabezas de sus autoridades, con el fin de mantener el orden, asegurar la convivencia en paz de los habitantes, dentro de los mecanismos creados, se instauró la posibilidad del retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, de esta manera, en el ejercicio de la facultad discrecional, se

permitió a la administración adoptar una u otra decisión acerca de la permanencia en el servicio, a conveniencia de las necesidades del servicio que se exijan, relacionada a la misión y visión de la institución, como lo es la seguridad de la ciudadanía. Dicha discrecionalidad se toma basado en la razonabilidad, es decir, el ejercicio del poder dentro de límites justos y ponderados, en pos de la satisfacción del interés general, a partir de la observación de los elementos fácticos.

El artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, señala la regla general de la discrecionalidad y señala la proporcionalidad entre el hecho causal sobre el efecto jurídico, la medida o razón que objetivamente debe existir entre la realidad de hecho y derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión.

La discrecionalidad se encuentra regulada en la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, en la cual no se observa que, bajo dicha facultad, se dé inicio a todos los pasos de un proceso disciplinario, ya que esta comprende a razones de índole general, diferente a la naturaleza disciplinaria, ya que no se trata de la penalización de una falta, por lo que no se debe probar la realización de una conducta irregular.

Manifiesta que a voces del actor, el acto administrativo carece de motivación, falsedad y desviación de poder, por lo que se debe analizar el rendimiento del servicio del señor Álvaro José Pineda Martínez, con sustento en la última calificación de servicio y de las anotaciones que se registran en su hoja de vida, con el fin de verificar si dicho desempeño ponía en riesgo el funcionamiento y la prestación del servicio de la institución y que probarían que su retiro implica un mejoramiento del servicio.

Se observa que, en el Acta N° 370 SUBCO-GUTAH del 17 de noviembre de 2017, la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales evaluó la trayectoria del actor, se concluyó que existía una afectación con su actuar en el servicio que presta.

Indica que en la hoja de vida se encontró varios registros por afectación del servicio, y atendiendo el comportamiento que debe llevar todos los uniformados de conformidad a la Resolución 04089 del 2015, así como el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la concertación de la gestión, los cuales nunca fueron desvirtuados por el uniformado, demostrándose la falta de compromiso con la institución, con el fin de contrarrestar las estructuras criminales y demás, ejerciendo los controles necesarios en la zona.

Por lo anterior, y en vista de las respectivas anotaciones y la falta de compromiso con la institución, la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, recomendó en el Acta N° 370 SUBCO-GUTAH del 17 de noviembre de 2017 el retiro del servicio al patrullero Álvaro José Pineda Martínez, con fundamento en razones del servicio en forma discrecional decisión que fue unánime y que se basaron en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Concluye que al estar probada la afectación grave del servicio, el retiro del patrullero se encuentra sustentada y que fue proporcional a las normas que contemplaban dicha medida, estructurándose el mejoramiento del servicio como se presume del ejercicio de la facultad

discrecional prevista en el numeral 6 del artículo 55 y 62 del Decreto 1791 de 2000"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez